



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2020-00107-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA ESPERANZA OQUENDO BARRIOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO</b>

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, 03 de agosto del 2021.

**AUTO No. 854.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 041 del 26 de enero de 2021, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por la señora **GLORIA ESPERANZA OQUENDO BARRIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a las partes demandadas, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



#### **AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**TERCERO: CITAR** a la demandada PORVENIR S.A en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad-litem que represente sus intereses.

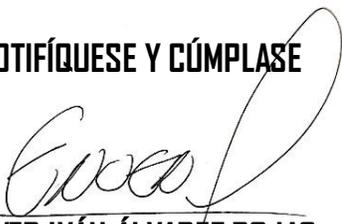
Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO: ENTREGAR** al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULLUÁ, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **04 DE AGOSTO DEL 2021**, se notifica por **ESTADO**  
**No. 61** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**Secretaria**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2020-00111-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE REINEL OSORIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GERMAN MORA INSUASTI Y OTROS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que al momento de calificar la demanda de la referencia no se verificó que no se acreditó la reclamación administrativa. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, 03 de agosto del 2021.

**AUTO No. 853.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

En efecto, al examinar nuevamente la demanda y sus anexos se verifica que no se allegó la reclamación administrativa pese que la demanda se dirige contra la Nación representada por un Ministerio y contra un patrimonio autónomo de naturaleza pública, siendo ello entonces obligatorio, conforme lo señalado por el artículo 6 del CPTSS, que establece:

**RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

El apoderado demandante, con base en un pronunciamiento del Tribunal Superior de Risaralda, pretende se le exonere de esta obligación aduciendo, en resumidas, que: i) la entidad pública demandada es llamada como solidariamente responsable y no como empleadora; ii) este beneficio de "*...autotutela administrativa tiene como finalidad por parte de la administración pública. Entendida como la potestad que ella tiene para conocer de primera mano las pretensiones y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas; que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido y pronunciarse sobre sus propios actos; y iii) en este caso no cumple con la interrupción de la prescripción*



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Con respeto de la opinión ajena, el Despacho se aparta de la providencia citada teniendo en cuenta para el efecto, lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, según lo dispone el artículo 27 del Código Civil, vigente y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-054 de 2016: "*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*".

Pues bien, en el caso de marras, el artículo 6 del CPTSS es absolutamente claro cuando indica que *las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*". Nótese que el legislador no hizo ninguna excepción o salvedad, ni dispuso, como lo quiere limitar la interpretación del demandante, que este requisito opere solo cuando se cita como demandado principal, o aduciendo la calidad de empleador. No, la norma señala simplemente que se trate de una acción contenciosa contra una de estas entidades, como ocurre en este caso que se dirige contra la Nación representada por un Ministerio y un patrimonio autónomo de naturaleza pública.

Es de resaltar también que la norma ni siquiera restringió esta exigencia a los servidores públicos en general o al caso de los trabajadores oficiales, como interpreta el Tribunal, ni tampoco a la pretensión de considerar al "Estado" como empleador, sino que señaló que debía agotarse por el "*...servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*". Es decir que el requisito es exigible también para los pretensos trabajadores oficiales o privados cobijados por el vocablo general de *trabajadores* distintos a *servidor público*, como sucede en este caso; e incluyendo las pretensiones solidarias, pues es ese el *derecho que pretende*.

Además, si bien el Despacho coincide con el Tribunal en cita en cuanto a que el fin de la reclamación previa a estas entidades es que puedan ejercer el beneficio de la *autotutela administrativa*, difiere en la definición creada por el Tribunal, pues según esa Corporación, la autotutela busca que la entidad pueda "*... tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas [pretensiones]; que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido y pronunciarse sobre sus propios actos*". Esa definición, considera ese Despacho, resulta apenas parcial, pues omite muchas de las posibilidades que tiene la entidad en ejercicio de esa autotutela.

En efecto, además de tomar una decisión directa y autónoma que enmiende un error y reconozca el derecho, cosa que efectivamente no cabe cuando se es llamado como solidariamente responsable de una relación laboral aún no aceptada por el empleador, la entidad pública puede asumir muchas



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

acciones más bajo esa facultad-poder de la autotutela administrativa, como por ejemplo: i) citar al alegado empleador para que explique si existió o no la relación laboral, si adeuda efectivamente alguna deuda a favor del trabajador y si es así conminarle al pago, o en caso contrario, que le aporte las pruebas que prueben la inexistencia del vínculo o de la deuda, para poder dar una respuesta administrativa y/o judicial debidamente fundamentada; ii) puede igualmente activar las pólizas de cumplimiento de obligaciones laborales que puedan haberse generado al momento de suscribir los contratos estatales del caso; iii) podría retener pagos al empleador hasta tanto se aclare la reclamación o eventual demanda; iv) puede llevar el caso ante su comité de conciliación para evaluar el riesgo de condena y proponer fórmulas de arreglo respecto a su responsabilidad solidaria, independientes de lo que suceda con la pretensión frente al empleador.

En fin, relevar al demandante de reclamación administrativa porque en este caso no aplica una de las posibilidades de la *autotutela administrativa* (enmendar un error y reconocer directamente el derecho), sería tanto como despojar a la(s) entidad(es) pública(s) de las demás posibilidades que la ley le permite.

Finalmente, el argumento frente a la prescripción resulta inane, primero por lo ya dicho, y segundo, porque la suspensión de la prescripción NO es una causa ni finalidad de la reclamación administrativa, sino que es una consecuencia de la reclamación para proteger los intereses del trabajador reclamante hasta tanto se agote esta fase prejudicial.

Así, pues, el hecho de que la reclamación ante el solidariamente responsable NO interrumpa la prescripción frente al empleador y demandado principal, no hace menos exigible este requisito previo previsto en la ley; significa sencillamente que el abogado demandante debe tener en cuenta este hecho para demandar oportunamente o presentar escritos de reclamación -y consecuente interrupción de la prescripción- a cada uno de los demandados principales y solidarios, como ocurre con todo demandante, salvo en los excepcionalísimos casos en que, por disposición legal, la reclamación a uno solo tenga efecto sobre todos los demás.

Por todo lo anterior, la parte actora deberá allegar las correspondientes reclamaciones administrativas.

Así las cosas, cumpliendo el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudir a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

*“... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

En consecuencia, se dejará sin efecto el AUTO No. 025 del 13 de enero de 2021, y se procederá a devolver nuevamente la demanda, con el fin de que corrijan, además de los defectos señalados en dicha providencia, los indicados en el presente proveído. Lo anterior ya que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P. y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

#### DE LOS DEMANDADOS:

La demanda se dirige contra el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, el cual por disposición de la Ley 80 de 1993, no tiene personería jurídica que defienda sus intereses, motivo por el cual, es necesario que la demanda se dirija contra los miembros que conforman el consorcio ya referido.

#### ANEXOS

Se observa que no reúne con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, esto es, no indica el canal digital de los testigos y tampoco acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, requisito exigible desde el 04 de junio del presente año.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> C.S.J. S.C.L. MP. Fernando Cadena Castillo, AL 3859 - 2017 Radicado 56009, 10 de mayo de 2017.

<sup>2</sup> **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE**

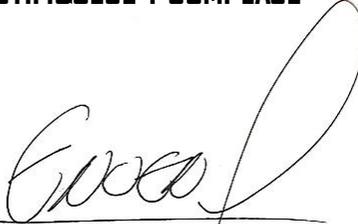
**PRIMERO: DECLARAR ILEGAL** la providencia No. 025 del 13 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

**CUARTO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO QUINTERO PEREIRA identificado profesionalmente con T.P No. 331.429 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy **04 DE AGOSTO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 61** a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.





#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00146-00
DEMANDANTE	LUIS HERNAN LOZANO FLOREZ Y OTRO
DEMANDADO	CARLOS SARMIENTO LORA Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
Secretaria

Tuluá Valle, 03 de agosto del 2021.

#### AUTO No. 856.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados oportunamente por el señor apoderado de la parte demandada, contra el mandamiento de pago dictado dentro del proceso de la referencia.

#### Antecedentes

#### El proceso ordinario

Mediante demanda ordinaria laboral promovida en el año 2009, un grupo de ex trabajadores, entre los que se contaban a los señores **CARLOS ALBERTO HERREA GIRALDO** y **LUIS HERNAN LOZANO FLOREZ**, reclamaron a su ex empleador **CARLOS SARMIENTO LORA Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A** (en adelante El INGENIO) una serie de acreencias laboral más la sanción por mora prevista en el artículo 65 del CST por no pago oportuno de las mismas.

Mediante sentencia de primera instancia del 7 de octubre de 2014, se negaron esos derechos de los señores HERRERA y LOZANO, cuyo apoderado recurrió en apelación. Al resolver el recurso, mediante sentencia del 23 de febrero de 2016, el Tribunal Superior de Buga revocó parcialmente la sentencia y concedió a los demandantes en cita lo siguiente:

***SEXTO. - CONDENAR a la demandada Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., a cancelar a favor del demandante señor CARLOS ALBERTO HERRERA GIRALDO, por concepto de reliquidación de cesantías y de intereses a las cesantías conforme a los señalamientos anteriores, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M. CTE. (\$33.761.299.00).***



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**SÉPTIMO. - CONDENAR** a la Sociedad **CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A.**, a cancelar a título de **indemnización moratoria**, a favor del demandante **CARLOS ALBERTO HERRERA GIRALDO**, la suma de \$28.071.00 diarios, correspondientes al último salario reconocido al actor, condena que va desde el 17 de abril de 2009, hasta 16 de abril de 2011, en total de **\$20.211.120,00**. Y a partir del 17 de abril de 2011, hasta cuando se realice el pago, los intereses moratorios sobre el valor impuesto por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, a la tasa máxima de créditos de libre asignación que certifique la Superintendencia Financiera.

**OCTAVO. - CONDENAR** a la demandada Sociedad **CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A.**, a cancelar a favor del demandante señor **LUIS HERNAN LOZANO FLOREZ**, por concepto de **reliquidación de cesantías y de intereses a las cesantías** conforme a los señalamientos anteriores, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.CTE. (\$19.423.726.00)**.

**NOVENO. - CONDENAR** a la Sociedad **CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A.**, a cancelar a título de **indemnización moratoria**, a favor del demandante **LUIS HERNÁN LOZANO FLÓREZ**, a la suma de \$30.135,00 diarios, correspondientes al último salario reconocido al actor, condena que va desde el 24 de abril de 2009, hasta el 23 de abril de 2011, y en monto total de **\$21.697.200,00**. A partir del 24 de abril de 2011, hasta cuando se realice el pago, los intereses moratorios sobre el valor impuesto por concepto de cesantías, e intereses a las cesantías, a la tasa máxima de créditos de libre asignación que certifique la Superintendencia Financiera.

La sentencia de segunda instancia fue objeto de recurso extraordinario de Casación. La Sala Laboral de la corte Suprema de Justicia, resolvió " **INADMITIR el recurso de casación frente a los demandantes CARLOS ALBERTO HERRERA GIRALDO Y LUIS HERNÁN LOZANO FLÓREZ,**" y declaró desierto el recurso respecto de los demás demandantes.

Finalmente, el expediente retornó al juzgado de origen y el 26 de febrero de 2018, se dictó auto de obedecer al superior y se ordenó la liquidación de costas. Estas últimas fueron aprobadas mediante auto del 20 de marzo de 2018.

#### **El pago realizado por la parte demandada**

Paralelo al trámite procesal, el 20 de enero de 2017 la parte demandante consignó a órdenes de este juzgado las siguientes sumas:

- A favor de LUIS HERNAN LOZANO FLOREZ \$66'320.959.00
- A favor de CARLOS ALBERTO HERRERA GIRALDO \$79'172.452.00



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Los títulos fueron pagados finalmente a la parte demandante más de un año después, el 22 de marzo de 2018.

### El proceso ejecutivo

La parte demandante, considerando que ese dinero debe tenerse como pagado en la fecha que efectivamente se entregó a los actores, y no cuando fue consignada un año antes, encuentra que aún existe un saldo por pagar, y solicitó mandamiento de pago por éstas.

El Despacho, avaló la tesis de la parte demandante respecto a la fecha en la que se debe imputar ese pago, pero, encontró que el cálculo realizado por la parte actora estaba errado, y por ello libró mandamiento de pago, pero, por suma inferior a la solicitada, así:

A favor de <b>CARLOS ALBERTO HERRERA GIRALDO</b>	
a.) Cesantías e intereses a las cesantías.....	\$14'684.440,26
b.) Sanción moratoria.....	\$20'211.120
c.) Por los intereses sobre \$14'684.440,26 a partir del 9 de febrero de 2018 hasta que el pago se verifique, a la tasa máxima de créditos de libre asignación que certificada por la Superintendencia.	
A favor de <b>LUIS HERNAN LOZANO FLOREZ</b> la suma de \$9'286.778 por concepto del saldo insoluto de la sanción moratoria (art 65 CST) ordenada mediante sentencia judicial.	

### El recurso

La parte demandada recurre en reposición y en subsidio apelación, pues sostiene que el título carece del requisito de *exigibilidad*.

En resumidas, la parte actora NO discute los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de ejecución y al mandamiento de pago (existencia de condena, pago realizado en 2017, entrega efectiva del dinero en 2018) pero considera que el pago debe tenerse por realizado cuando se consignó a órdenes del juzgado y no al desembolso. Y siendo ello así, la suma cancelada a cada demandante cubre en su totalidad la obligación impuesta en sentencia judicial.

Con base en lo anterior, concluye el recurrente, que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo carece del requisito de *exigibilidad*, pues las obligaciones que contiene fueron canceladas con anterioridad a que la misma quedara en firme, momento desde el cual adquiere esta característica (exigibilidad) según lo dispone el artículo 305 de C.G.P. La sustentación del recurso se encuentra muy bien condensada en esta conclusión:



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

*“De esta manera, el título ejecutivo compuesto que aún no era exigible, nunca llegó a serlo, ya que cuando quedó en firme las respectivas providencias judiciales ya había sido pagado, por lo tanto, la obligación fue extinta conforme el artículo 1625 del código civil, acreditando mediante consignación como forma de pago, el depósito de los valores en comento a la cuenta bancaria a nombre del juzgado de origen.”*

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición propuesto como principal resulta procedente, según lo señalado por el artículo 63 del CPTSS. Además, fue interpuesto dentro del término señalado por la norma en cita<sup>1</sup>.

En cuanto a la procedencia especial, tratándose de mandamiento de pago, el Despacho considera que igualmente ha cumplido el demandado con las exigencias del artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión normativa. En efecto, la norma en cita indica que los defectos formales del título ejecutivo deben discutirse mediante recurso de reposición, y en acatamiento de ello, la parte ejecutada propone por esta vía la falta de *exigibilidad*, entendida como requisito formal del título exhibido (sentencia judicial).

Ahora bien, coincide el Despacho con el apoderado demandante en cuanto plantea que, en el fondo del recurso, lo que alega la parte ejecutada es el pago total de la obligación; sin embargo, considera el Despacho que teniendo en cuenta la fecha alegada de imputación, el pago sí podría tener la consecuencia pretendida sobre la exigibilidad del título, y por ello procederá a resolver de fondo lo pretendido., advirtiendo en todo caso que NO es cierto lo planteado por el ejecutante en cuanto a que la parte recurrente ha perdido la oportunidad de proponer esos hechos como excepción de fondo, pues según señala el artículo 118 del C.G.P., al interponer el recurso se interrumpieron los términos del traslado otorgado para ese fin.

Dicho lo anterior, procede el Despacho al estudio de fondo del recurso planteado. Veamos:

### Hechos no controvertidos

Como se dejó dicho previamente, la parte recurrente no controvierte los siguientes presupuestos del mandamiento de pago:

i) Existe sentencia judicial en firme que ordenó al INGENIO pagar las sumas antes indicadas a los señores HERRERA y LOZANO;

---

<sup>1</sup> En este caso, el auto atacado fue notificado de forma personal al demandado el día dieciocho 18 de julio de 2019, por lo que el término para interponer el recurso de reposición correspondió a los días 19 22 de julio del mismo año, siendo presentado el último día del término.



#### **AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

ii) El 20 de enero de 2017, aunque la sentencia no estuviese en firme, por haberse interpuesto recurso de casación, la parte demandada consignó en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado \$66'320.959.00 a favor de LUIS HERNAN LOANO FLOREZ y \$79'172.452.00 a favor de CARLOS ALBERTO HERRERA GIRALDO.

iii) Tampoco discute que NO puso en conocimiento de este Despacho, ni de la parte actora, la realización de la consignación en mención, aunque sí alega que no era su deber hacerlo, sino de los demandantes informarse y pedir el Despacho el desembolso.

iv) El dinero fue finalmente entregado a la parte actora el 22 de marzo de 2018.

Así las cosas, la discusión se centra en este caso en determinar a.) en qué fecha debe tenerse por realizado el pago, si al momento de la consignación, o cuando fue entregada al apoderado de los trabajadores. Determinado eso entonces, b.) se debe establecer el monto de la deuda a esa fecha para saber si el pago es total o parcial. Finalmente, si el pago fuese parcial, se estudiará c.) a cuál de los conceptos adeudados se debe imputar el pago.

#### **Fecha de imputación del pago**

El artículo 65 del CST prevé que, ante el desacuerdo respecto al monto de lo adeudado o cuando el trabajador se niega a recibir, el empleador puede cumplir con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo lo que considera deber. Sin embargo, existe reiterada jurisprudencia por más de 20 años por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conformando doctrina probable, que enseña sobre la obligatoriedad de la comunicación al trabajador de la existencia y disponibilidad de esos dineros, para que pueda entenderse cumplida la obligación del empleador. Así lo señalan, entre otras, las sentencias 5969 de 1993, 8075 de 1996, 28090 de 2006, 28311 de 2007, 38669 del 2011, SL4400-2014, SL1890 de 2018, SL3678 de 2019, SL4948 y SLD14 de 2020.

Sobre este punto, en la sentencia SL4400-2014, reiterando lo dicho en las providencias SL 2264 de 1998 y SL 28090 de 2006, la Corte señaló:



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

*Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).*

*Y en providencia CSJ SL del 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:*

*importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considere deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.*

En el presente proceso, como se dejó dicho, la consignación judicial se realizó en enero de 2017, pero el empleador NO comunicó de ello a los ex trabajadores, ni a su apoderado, ni siquiera indicó al Juzgado de la existencia de los dineros y de su allanamiento al pago de los mismos.

De hecho, como prueba el apoderado ejecutante con los anexos de su solicitud de ejecución y no contravirtió la parte ejecutada, en noviembre de 2017 solicitó al representante del INGENIO autorizar el pago de los títulos judiciales en comento, alegando que el apoderado del empleador Dr. ARANA) se negaba a ello hasta tanto regresara el expediente de la Corte Suprema. Sin embargo, el INGENIO no dio respuesta al apoderado, ni manifestó nada al juzgado, por lo que no era posible proferir orden de pago.

El único argumento de la parte demandada para que se tenga por pagada la cifra en cuestión desde 2017, es que NO era su deber informar a la contraparte, ni al juzgado, sino que era deber del apoderado demandante estar pendiente y solicitar al juzgado el pago de estas sumas. El Despacho no avala tal tesis, en primer lugar, porque la jurisprudencia es suficientemente clara cuando indica el deber del empleador, no solo de consignar, sino de comunicar al trabajador e informar al juzgado para que proceda al pago, cosa que no realizó. Pero además, su tesis resultaría en una carga desproporcionada para los trabajadores demandantes, pues, sin información de que se ha consignado y que pueden cobrar los dineros, significaría ello que desde que inició el proceso y mientras se tramite, primera y segunda instancia, además del recurso extraordinario de casación, el apoderado debería estar presentado continuas solicitudes para que se le informe si el empleador se ha dignado a pagar alguna suma y que se le paguen las mismas, para que el Despacho le conteste, también reiteradamente, que no se ha presentado o autorizado pago, así hasta que efectivamente se realice alguno. Evidente es que eso sería un trámite desgastante para la parte y el aparato judicial.



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En conclusión, entonces, pese a que la consignación se realizó en el año 2017, el pago se tendrá por realizado el 8 de febrero de 2018, cuando el demandado conoció del título y pudo reclamarlo sin restricción por parte del deudor (folio 920).

### Valor de la deuda al momento del pago

Según la sentencia en firme, las obligaciones a cargo del empleador son las siguientes

***CARLOS ALBERTO HERRERA GIRALDO,***

***Reliquidación de cesantías y de intereses a las cesantías*** ***\$33.761.299.00***

***Sanción moratoria art 65 CST*** ***\$20.211.120.00.***

***Intereses moratorios sobre la reliquidación "...a partir del 17 de abril de 2011 y hasta que se pague esa cifra (\$33.761.299.00 )***

Y de conformidad con lo dicho en el auto recurrido, los intereses de mora hasta la fecha del pago a imputar (8 feb /18) ascendían a \$60'095.593, que sumados a la reliquidación y sanción llegarían a los \$114'068.012,26. Significa ello que los \$79'172.452.00 serían apenas un pago parcial, como se indicó y descontó en el mandamiento de pago, quedando un saldo por pagar de \$34'895.560,26.

Surge entonces la pregunta, ¿cómo se imputa ese pago existiendo tres tipos de obligaciones señaladas en la providencia que sirve de título ejecutivo? Pues bien, sea lo primero advertir que NO existe norma en la especialidad laboral que señale la forma de imputar pagos. El artículo 65 CST que prevé la sanción moratoria por NO pago de salarios y prestaciones al término de la relación laboral, permite colegir que es posible pagar primero esos salarios y prestaciones adeudados, de allí que la norma prevé que la sanción se pagará hasta tanto se haga el pago de esa obligación principal. Pero ¿qué sucede cuando el deudor realiza un pago y NO manifiesta qué es lo que está cancelando? Para el Despacho NO es posible, de la sola redacción del artículo en cita, interpretar que está pagando salarios y prestaciones, y no otra de las acreencias existentes.

En efecto, recuérdese que las sentencias laborales pueden contener distintas condenas distintas a prestaciones sociales, como es el caso de indemnizaciones, sanciones o bonificaciones no salariales, entre otros. Así, por ejemplo, si la sentencia condena a pagar prestaciones sociales adeudadas, pero al mismo tiempo ordena el pago de indemnización por accidente de trabajo y el empleador realiza un pago parcial, no es posible, de la sola redacción del artículo 65 del CST, pensar que el abono se debe imputar a las prestaciones. De la misma forma, considera el Despacho, existiendo los rubros de prestaciones, sanción moratoria e intereses sobre las prestaciones, NO es posible interpretar *per se*, que con el abono realizado se está pagando ésta u aquella obligación.



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Bajo esta primera conclusión de inexistencia de norma propia que determine cómo aplicar un pago parcial, que además el deudor tampoco manifestó a qué rubro pretendía imputarlo, es necesario entonces acudir a las reglas generales sobre obligaciones contenidas en el Código Civil, que señala:

#### *DE LA IMPUTACION DEL PAGO*

*ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

*(...)*

*ARTICULO 1654. <IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS>. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.*

*ARTICULO 1655. <IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA>. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.*

De la norma en cita se establecen las siguientes reglas: i) cuando se adeudan varias obligaciones, el deudor puede, al momento del pago, imputar el pago a la que prefiera; ii) si el deudor no lo hace, puede hacerlo el acreedor (art. 1654); iii) si ninguno realiza la imputación de pago, se aplica un criterio cronológico, prefiriendo la que primero estaba devengada (art 1655), iii) En todo caso, cuando una obligación ha generado intereses, se abonará primero a éstos y luego a su capital (art. 1653)

Aplicando entonces las reglas anteriores, existiendo una obligación con intereses, el Despacho procedió a imputar primero el abono a éstos. De ahí que, se cubren en primer término los \$60'095.593 de intereses, quedando un saldo a favor del deudor de \$19.076.859; estos a su vez se imputan al capital adeudado por \$33.761.299.00., quedando aún una deuda por prestaciones sociales de \$14.684.440, a los que se agregan los \$20.211.120.00. por sanción moratoria, para un total adeudado al 8 de febrero de 2018 de \$34.895.560, tal y como se indicó en el auto recurrido.

En el caso del señor **LUIS HERNAN LOZANO FLOREZ**, tenemos:

**Reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías** \$19.423.726.00

**Sanción moratoria art 65 CST** \$21.697.200.00.

**Intereses sobre la reliquidación** "...a partir del 24 de abril de 2011 y hasta que se pague esa cifra (\$19.423.726.00)



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Según el cálculo indicado en el auto recurrido, esos intereses ascienden, hasta el 8 de febrero de 2018, a \$34'468.811, para un total a esa fecha de \$75'607.737. Aplicando entonces los criterios ya explicados, con el abono realizado se alcanzan a cubrir los intereses y capital, adeudados, y parcialmente la sanción moratoria, quedando un saldo insoluto de \$9.286.778, que fue precisamente lo que se ordenó pagar en el auto recurrido.

Entonces, en conclusión de todo lo hasta aquí dicho, NO es cierto que la sentencia judicial no haya alcanzado exigibilidad por haberse cancelado las condenas antes de que aquella alcanzara ejecutoria, pues el pago realizado por el empleador fue apenas parcial y de la forma en que efectivamente se descontó al momento de dictar el auto recurrido.

#### Respecto al recurso de apelación:

El Despacho observa que el recurso subsidiario fue presentado dentro del término legal y es procedente conforme al numeral 8º del artículo 65 del CPTSS. En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo

#### Respecto a las excepciones de mérito.

Revisado el expediente, se observa a folio No.66 y sgtes, que el día 30 de julio de 2019 el apoderado judicial de la sociedad demandada propuso excepciones de mérito en contra del mandamiento ejecutivo dentro del término legal para el efecto (art.442 C.G.P). En consecuencia, se ordenará correr traslado al ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 799 del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **CARLOS SARMIENTO LORA Y CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A**, contra el Auto Interlocutorio No. 799 del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Por Secretaría, remítase a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga las piezas procesales necesarias de forma digital, para que se surta en debida forma la alzada.

**TERCERO. - CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la entidad demanda al ejecutante, de conformidad con las consideraciones que preceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **04 DE AGOSTO DEL 2021**, se notifica por **ESTADO No. 61** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**